

*Teoría
de las Culpas
en el Derecho Romano.*

Lic. Luis Velazquez.

185

27

KB185

74

172



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEA



1080032733



EXPOSICION

SOBRE LA TEORIA

DE

LAS CULPAS EN DERECHO ROMANO

ESCRITA POR EL

LIC. LUIS VELAZQUEZ

CATEDRATICO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE JURISPRUDENCIA

DE LA

CIUDAD DE MEXICO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO
IMPRESA DEL "SOCIALISTA," ESCALERILLA

1886



77727



FONDO
BERNARDO A. LEAL LEAL



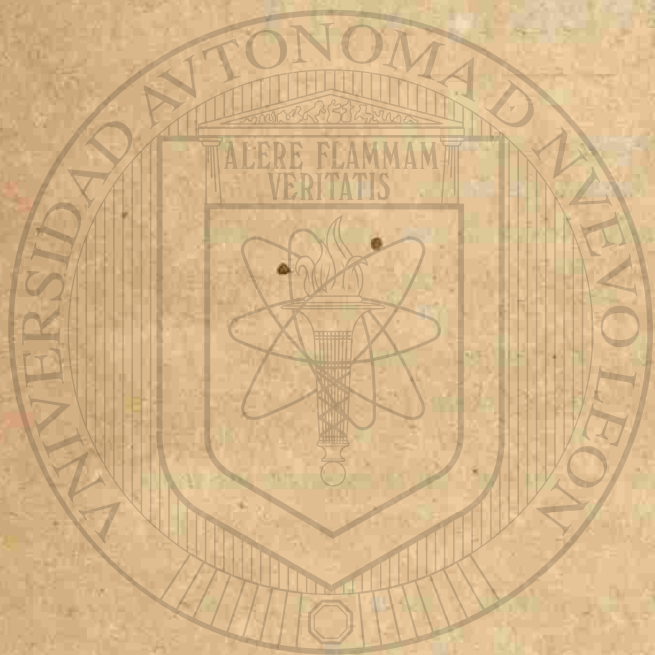
ADVERTENCIA.

Al publicar esta exposicion de acuerdo con el señor Director de la Escuela de Jurisprudencia, Lic. Don Justino Fernandez; he tenido por objeto facilitar, en cuanto me ha sido posible, á los jóvenes que se dedican á la carrera del Foro, el estudio de una materia obscura y que ha sido y es todavía muy debatida.

Se notará que para fundar las doctrinas que expongo, no me limito á citar simplemente las leyes, sino que generalmente las copio y con frecuencia las analizo, á fin de formar las demostraciones que me propongo hacer.

Hé seguido este método, porque he creído que es el más á propósito para que los jóvenes comprendan sin gran dificultad las explicaciones y para que puedan obtener mayor solidez en sus estudios.

Luis Velazquez.



EXPOSICION

SOBRE LA

Teoría de las culpas en Derecho Romano

PRIMERA PARTE.

DE LA CULPA EN GENERAL Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS
QUE DEBE SATISFACER EL QUE HA INCURRIDO EN
CULPA.

La culpa siempre supone un hecho, á consecuencia del cual una persona resulta dañada ó perjudicada. Como cuando se obra con dolo tambien resulta dañada ó perjudicada una persona, para distinguirlo de la culpa se ha ocurrido á la intencion con que se ha ejecutado el hecho. Si éste se ha llevado á efecto por su autor con deliberada intencion de causar

el daño ó perjuicio que produce, entónces se dice que ha habido dolo; pero si al practicarlo no se ha tenido intencion de dañar, se establece que se ha cometido únicamente culpa.

Esta distincion tan sencilla, como á primera vista parece, necesita, sin embargo, de alguna explicacion.

Desde luego es preciso advertir, que jurídicamente por hecho se entiende no solo lo que se hace, sino tambien lo que deja de hacerse. Por esto en el párrafo último, tit. 15, lib. 3.º de las Instituciones de Justiniano, se dice: "Nosolo pueden ser objeto de las estipulaciones las cosas, sino tambien los hechos, como si estipulamos que se haga ó que no se haga alguna cosa." Así es, que tratándose de las culpas, no solo las acciones, sino tambien las omisiones que causan daños y perjuicios deben tomarse en cuenta. Prévia esta advertencia, ocupémonos de la distincion que ántes hemos sentado existe entre el dolo y la culpa.

Siempre que al ejecutarse un hecho el que lo pone en práctica no tiene expedito el uso de su razon, no puede imputársele el daño ó perjuicio que como resultado del hecho haya ocasionado. Así se deduce claramente de la ley 5.ª, párrafo 2.º, lib. 9, tit. 2 del Digesto. En esta ley se dispone que el daño causado por el furioso no puede reclamarse en virtud de la accion de la ley Aquilia, exponiéndose como fundamento de esta disposicion que el furioso al causar

el daño no ha incurrido en culpa por faltarle la razon, *quum suæ mentis non sit*.

Ampliando un poco más el fundamento que expone la ley, podrémos decir, que aquel que se encuentra privado del uso de la razon no puede tener voluntad de hacer ó no hacer alguna cosa. Y si voluntad no tiene, por una consecuencia necesaria, tampoco puede tener intencion de causar un daño, porque no puede concebirse que haya intencion sin que intervenga la voluntad.

Si conforme á lo que se establece en la ley anterior, no hay culpa cuando falta la intencion, ¿cómo se asienta que el autor de la culpa no ha tenido intencion, y á pesar de esto se le hace responsable del daño que de ella se origina? ¿No es cierto que esta doctrina está en abierta contradiccion con lo que se previene en la ley ántes citada? Fácil es, sin embargo, desvanecer la contradiccion que parece haber, si se determina con exactitud cuál es el punto en que se requiere la intencion para que exista la culpa, y cuál aquel en que no es necesaria.

Al tratarse de la culpa, preciso es distinguir el hecho del daño ó perjuicio que produce. Ni el hecho, ni el daño que de él se deriva son imputables, si el primero, es decir el hecho, no ha sido ejecutado por su autor con intencion y entera voluntad. Así se deduce de la ley 49, párrafo 1.º, lib. 9, tit. 2 del Digesto, en cuyo párrafo se expresa de la siguiente manera el jurisconsulto Ulpiano: "Lo que se dice

que el daño causado sin derecho (*injuria*) se persigue con la accion de la ley Aquilia, debe entenderse si el daño ha sido causado sin derecho, si á él le acompaña la injuria, (tomada esta palabra en el sentido de carecer de derecho) á no ser que haya sido ejecutado, urgiendo una grande fuerza, como escribe Celso respecto de aquel que destruyó las casas vecinas con objeto de contener el incendio, porque en este caso escribe que cesa la accion de la ley Aquilia, en virtud de que lo hizo impelido por un temor justo, el de que llegase el fuego á sus propiedades: así es que ya sea que el fuego se haya extinguido ó ya sea que haya invadido la propiedad del que destruyó las casas, juzga (Celso) que cesa la accion de la ley Aquilia. En el caso de la presente ley, ¿en qué consistió el hecho? En la destruccion de las casas. Y el daño ¿cuál fué? La pérdida que sufrió el dueño de las casas destruidas. Pues bien: la misma ley nos dice, que aquel que destruyó las casas no es responsable del daño, porque al destruir las procedió impelido por un justo temor, es decir, que el temor hizo que no tuviera voluntad, ni por lo mismo intencion de practicar el hecho, la destruccion de las casas, puesto que la voluntad fué forzada.

Si no se hace uno responsable del daño, cuando el hecho que lo produce ha sido ejecutado sin intencion, segun lo que expresa la ley que acabamos de citar, debe sentarse, que siempre que se impute el daño debe suponerse de precision que el hecho que

lo causó ha sido practicado con intencion, con espontánea voluntad.

Pero como el daño que se hace con culpa se imputa, y como únicamente es imputable el que procede de un hecho ejecutado con intencion y libertad, parece incuestionable que cuando se ha obrado con culpa, el hecho por el que alguno se ha considerado culpable debe haberse practicado con verdadera intencion, resultando de aquí que para que haya culpa, es preciso que el hecho sea ejecutado con entera deliberacion.

Si, pues, al tratarse de la culpa, el hecho, para que pueda ser imputado, debe verificarse con intencion ¿por qué se asienta que esta no existe en la culpa? Porque la intencion en la culpa solo se limita al hecho y no se extiende al daño ni al perjuicio. O en otros términos, el que comete culpa tiene intencion de ejecutar el hecho, pero no la de causar el daño ó perjuicio que resulta del mismo hecho.

Esto nos explica la verdadera diferencia entre el dolo y la culpa. Para que haya dolo, preciso es que exista la intencion de ejecutar el hecho y de que se cause el daño: para que haya solo culpa, ha de faltar la intencion de que alguna persona sea dañada, pero sí debe haber voluntad; y, por lo mismo, intencion de que el hecho se ejecute.

Por lo que acabamos de exponer, creemos que no es enteramente exacta la definicion que Doneau dá

de la culpa, diciendo:¹ «que es todo hecho indeliberado (*omne factum inconsultum*) por el que se daña á otro sin derecho (*injuria*).» No, el hecho por el que se daña á otro, no es, ni debe ser indeliberado, sino que es verdaderamente intencional y voluntario.

Si cuando se procede con culpa falta la intencion de causar el daño, parece que éste no debería imputarse, supuesto que solo es imputable lo que se hace con voluntad. La explicacion de esta dificultad servirá juntamente para exponer el fundamento en que se apoya la obligacion de pagar los daños y perjuicios cuando se ha incurrido en culpa.

Es un principio universalmente reconocido que lo accesorio sigue la naturaleza de su principal. Por esto, igualmente se ha admitido que la persona que consiente en la ejecucion de un hecho, se entiende que tambien consiente en las consecuencias de él, puesto que éstas son su accesorio. Siendo, pues, los daños y perjuicios una consecuencia del hecho que los ha producido, debe deducirse, conforme á la doctrina anterior, que habiéndose consentido en la ejecucion del hecho, se ha consentido de la misma manera en causar los daños y perjuicios que han resultado de aquel, y que, por lo mismo, el que llevó á efecto el hecho, es responsable de los daños y perjuicios, que de él se han originado.

¹ Doneau, página 691, núm. 2, tomo 4º de sus obras, edicion de Florencia, año de 1842.

Al establecer que el autor de un hecho se hace responsable de los daños y perjuicios que se produzcan á consecuencia del mismo hecho, no se da á entender con esto que todos los que por alguna accion ú omision se causen á otra persona sean imputables.

Examinando con atencion las leyes romanas, puede con seguridad afirmarse, que, segun sus disposiciones, únicamente es responsable el autor de un hecho de los daños y perjuicios que al ejecutarlo haya previsto ó podido prever: obligarlo á indemnizar aun aquellos que no hubiera podido prever, sería lo mismo que sujetarlo á prestar el caso fortuito, puesto que éste comprende los hechos que no pueden preverse. (Ley 6.ª, libro 4.º, título 24 del Código. Esto que indica la razon lo dispone tambien la ley.

La 19, párrafo 1.º, libro 19, título 2 del Digesto, dice así: «Si alguno hubiese dado en locacion toneles viciados, ignorando que lo estuvieran, y despues se derramase el vino, estará obligado á los daños é intereses, (*in id quod interest*) sin que le sirva de excusa su ignorancia: y así lo escribió Casio. Otra cosa se observa si has arrendado pasto y en él nace yerba mala: porque en este caso, si los animales mueren ó se deterioran, pagarás los daños y perjuicios si has tenido conocimiento; (que nacia yerba mala) pero si lo ignoraste no pedirás las pensiones.» La ley, como se ve, contiene dos disposiciones, en la primera ordena que aquel que hubiese alquilado

toneles que estaban viciados, deberá pagar el daño que resulte al locatario, aun cuando el locador hubiera ignorado el vicio que tenían: en la segunda determina, que el que arrienda pasto no está obligado á satisfacer el daño que al arrendatario se le ocasione porque en el mismo pasto se encuentre yerba mala, si el que arrendó lo ignoraba. Así es, que conforme á la ley, en el primer caso la ignorancia no libra al locador de la obligacion de pagar el daño, mientras que en el segundo queda libre en virtud de la ignorancia. ¿Cual será la razon de esta diferencia? Indudablemente que en el primer caso ha podido preverse el daño y en el segundo no, como pasamos á demostrarlo.

Para que se pueda prever algun daño, preciso es que se pueda tener conocimiento de que él llegue á existir. Lo que no puede conocerse no es posible que pueda ser previsto.

Ahora bien: cualquiera puede sin gran dificultad prever si algunos toneles se hallan en mal estado, así como tambien, que estando viciados, el vino que en ellos se contenga de seguro se ha de derramar. Por esto, el que alquila toneles puede prever el daño que resulte de su mal estado, y pudiendo preverlo tiene la obligacion de indemnizarlo. Por el contrario el que arrienda pasto no puede conocer el daño que cause la yerba mala que en él se encuentre, porque para tener este conocimiento, se necesita saber qué yerba es la mala, lo cual no es

posible á cualquiera que arriende, puesto que solo puede saber que una yerba es dañosa el que tenga conocimientos científicos. Si no puede conocer qué yerba es la mala, tampoco puede prever, al celebrar el arrendamiento, que pueda resultar la muerte de los animales que van á pastar. No ha podido, por lo mismo, prever el daño, circunstancia que lo exime de la obligacion de pagarlo.

Lo que hemos expuesto, demuestra con toda claridad que con arreglo á lo que se determina en la ley que hemos explicado, solo deben pagarse los daños y perjuicios que se hayan previsto ó que al ménos hayan podido preverse.

Si el que por culpa ha causado algun daño ó perjuicio, solo es responsable en el supuesto de que lo haya previsto, ó debido prever, será preciso fijar alguna regla para determinar los casos en que puedan preverse los daños y perjuicios y aquellos en que no pueda haber tal prevision.

Conforme á las disposiciones del derecho romano parece que la regla sobre este punto, es la siguiente: "El deudor solo es responsable de los daños y perjuicios, que son una consecuencia necesaria de la falta de ejecucion ó de la mala ejecucion de la obligacion que ha contraído." ¹ A estos daños y perjuicios son á los que vulgarmente se les llaman necesarios.

¹ Mr. Maynz. Curso de derecho romano, tomo 2, páginas 23 y 24, edicion de 1870.

Para fundar la regla que hemos expresado, nos bastará citar y exponer algunas leyes.

La ley 21, párrafo 3.º, libro 19, título 1.º del Digesto, dice: «Cuando ha dependido del vendedor, el no haberse entregado la cosa, se comprenderá en la estimacion toda la utilidad del comprador, con tal que la utilidad sea intrínseca á la misma cosa: (*que modo circa ipsam rem consistit*)¹ Porque si el comprador, por ejemplo, pudo negociar con el vino y adquirir algún lucro, no por esto se ha de comprender en la estimacion este lucro, así como no puede estimarse en el caso de que hubiera comprado trigo, y por no habérselo entregado, su familia hubiese padecido hambre; pues el comprador solo conseguirá el precio del trigo y no el de los esclavos que hubieran muerto.» Fijémonos primero en los casos en que conforme á esta ley no deben satisfacerse los daños y perjuicios. Ella presenta dos, por vía de ejemplo: uno cuando no se ha entregado el vino comprado, en este caso, nos dice la ley, que solo debe pagarse el precio del vino y no el lucro que pudo haber obtenido el comprador negociando con el mismo vino: el otro cuando se ha comprado trigo, y por no haber sido entregado han muerto los esclavos, en este caso solo debe pagarse el precio del trigo y no el de los esclavos. ¿Cuál es el fundamento de esta resolucíon? Lo encontramos

¹ Despues explicaremos el verdadero sentido de esta frase.

expuesto en la ley 29, párrafo 3.º, libro 9, título 2 del Digesto, cuyo párrafo á la letra dice: «Labeon escribe que si por la fuerza de los vientos una nave ha sido impelida sobre los cordeles (Funes) de las anclas de otra, y los marineros han cortado los cordeles; si la nave impelida por el viento no podia desembarazarse de otro modo que cortando los cordeles no se ha de dar accion ninguna. El mismo Labeon y Próculo opinan lo mismo acerca de las redes de los pescadores, cuando la nave ha caido sobre ellas. Mas si por culpa de los marineros se ha hecho esto, debe obrarse con la accion de la ley Aquilia. Pero cuando se demande el daño causado sin derecho (*injuria*), la estimacion ha de ser de las redes y no la de los peces, que por tal motivo no hayan sido tomados, puesto que sería incierto si llegaban á tomarse.» Esta ley nos expone con toda claridad, y de una manera precisa, el fundamento de la disposicion que contiene. Cuando se han destruido ó perdido por culpa de los marineros las redes, ellos no deben pagar el valor de los peces que los pescadores hubieran podido coger, porque sería incierto, nos dice la ley, si los cogerian (*quum incertum fuerit an caperentur*.) Apoyándonos, pues, en la razon que presenta la ley, podemos establecer que cuando el daño ó perjuicio son inciertos, no deben pagarse.

La razon que esta ley da para que en el caso que supone no se paguen los daños y perjuicios, es la

que sirve de fundamento para que en los casos mencionados en la ley 21, párrafo 3.º, libro 19, título 1.º que hemos citado, no haya lugar al pago de daños y perjuicios. Examinemos cada uno de los casos: El primero se refiere á la compra del vino. Cuando éste no se ha entregado, y el comprador pudo adquirir un lucro, negociando con él, no está el vendedor en la obligacion de indemnizar el lucro. Y ¿por qué? Por la razon que expresa la ley 29 ántes citada, porque es incierto que el comprador hubiera adquirido el lucro. La misma razon es aplicable al segundo caso, que es el de la muerte de los esclavos acaecida por no haberse entregado el trigo, el daño que sufre el comprador por la muerte de sus esclavos no debe satisfacerse, porque es incierto que hubieran muerto, aun cuando no se hubiese entregado el trigo, en virtud de que el comprador pudo haberlos conservado por otros medios.

Desarrollando un poco más la razon que da la ley, se verá que en último resultado es la misma que hicimos valer al principio. Hemos dicho que el deudor no debe pagar sino los daños y perjuicios que ha podido ó debido prever. En consecuencia: queda libre del pago de los que no haya podido prever.

Los daños y perjuicios inciertos, son contingentes, así como pueden sobrevenir, tambien pueden dejar de existir. Pero como lo contingente no puede preverse que existirá, tampoco puede preverse

que existan los daños y perjuicios inciertos, puesto que son contingentes. Por lo mismo no deben pagarse como dispone la ley 29, párrafo 3.º, lib. 9.º, tit. 2 del Digesto, antes mencionada. Si el deudor que ha incurrido en culpa, tiene que pagar los daños y perjuicios, y si no son imputables los inciertos, por una reduccion recta debemos sentar que sí lo son y deben pagarse los que no se reputan inciertos, es decir, los que resultan como una consecuencia necesaria del hecho por el que se ha causado el daño ó perjuicio. Con lo cual queda demostrada la proposicion que ántes hemos formulado.

La deducccion que hemos hecho, nos dá á conocer el verdadero sentido de una parte muy interesante de la ley 21, párrafo 3.º, lib. 19, tit. 1.º del Digesto.

En dicha ley, se ordena, que debe pagarse al comprador, á quien no se ha entregado la cosa vendida, toda la utilidad *que circa ipsam rem consistit*. ¿Qué representa esta utilidad que debe pagarse al comprador? El perjuicio que ha sufrido, es decir, la utilidad que dejó de percibir, por no haber recibido la cosa. Pero como solo deben pagarse los perjuicios que son una consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento de la obligacion, parece claro, que al decir la ley que debe pagarse al comprador toda la utilidad (que en este caso es lo mismo que perjuicio) *que circa ipsam rem consistit*, solo comprende en esta frase el daño ó perjuicio que sea una con-

secuencia necesaria de la falta de cumplimiento de la obligacion.¹

Las leyes que hemos citado prueban con claridad, que segun el derecho romano deben indemnizarse los daños y perjuicios que tengan la calidad de necesarios. Algunos autores han exigido á más de esta calidad que el daño ó perjuicios sean directos. Nuestro Código Civil la exige. Dice en su artículo 1,465 Código Reformado. "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligacion, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse." Pero como ateniéndonos á las disposiciones del derecho romano, este punto no es claro, y como por otra parte nuestro objeto no es tratar especialmente de los daños y perjuicios; por esto nos abstemos de examinar la cuestion relativa á que los daños ó perjuicios deban ser directos para que pueda demandarse su pago.

¹ La inteligencia que damos á la frase *quæ circa ipsam rem consistit*, es la misma que le dá Mr. Maynz, página 24, nota 8ª, tomo 2º, de su obra citada.

SEGUNDA PARTE.

CULPA LATA.

La primera dificultad que se presenta en la exposicion de la culpa lata, consiste en determinar la diferencia característica que la distingue del dolo. Vémos, en efecto, que en algunas leyes se dice expresamente que es dolo, y en otras se distingue de él. Hé aquí la causa que produce la confusion. Examinemos las leyes que parecen contradictorias, á fin de exponer con la exactitud posible la diferencia que separa y distingue el dolo de la culpa lata.

La Ley 7.ª, libro 5.º, tít. 51 del Código, dice: "Es de derecho cierto, que en el juicio de tutela ó en el útil de gestion de negocios, se comprende todo lo que los menores hayan perdido por dolo, por culpa lata ó leve del tutor ó del curador, ó cuando por estas causas no hayan adquirido alguna cosa pudiendo haberla adquirido." En esta ley se distingue el dolo de la culpa lata. Pero en la 32, lib. 16, tít. 3 del Digesto no se hace esta distincion, sino que expresamente se establece que la culpa lata es dolo.

Dice así la ley: «Lo que Nerva decia que la culpa lata (*latiorem culpam*) era dolo, desagradaba á Próculo; pero para mí es muy verdadero. Porque si alguno no es diligente en aquel grado que la naturaleza de los hombres desea, ó si nó pone en la cosa depositada el cuidado que acostumbra poner, no carece de fraude, puesto que no poniendo en las cosas depositadas el mismo cuidado que en las propias ha faltado á la fé.» De propósito hemos citado esta ley porque en ella no se establece simplemente que la culpa lata es dolo, sino que además el Jurisconsulto asienta la razon porque juzga muy verdadero que lo sea. La razon, segun manifiesta el mismo Jurisconsulto, estriba en que aquel que incurre en la culpa lata comete fraude, y por esto falta á la fé que debia tener. Como se vé la contradiccion entre ambas leyes parece clara.

Para conciliarlas, es preciso examinar la naturaleza del dolo y la de la culpa lata. En el dolo debe haber una intencion cierta y segura de causar daño á otra persona: en la culpa lata no existe esta intencion; pero aunque no exista, bien puede suceder que cuando se incurra en culpa lata, el acto, en virtud del cual se cometa, sea de tal naturaleza, que dé motivo fundado para sospechar que la persona que lo ejecutó tuvo intencion de dañar. Así en los casos que menciona el Jurisconsulto en la citada ley 32, lib. 16, tit. 3 del Digesto, se nota que la desidia y el abandono son de tal magnitud, que atendiendo á

lo que comunmente se observa, no puede ménos que presumirse que sean el resultado de una mala intencion.

Los casos mencionados son, primero, que no se tenga la diligencia que el comun de las gentes tiene, y segundo, que el depositario no ponga en las cosas depositadas el mismo cuidado que en las propias.

Si una persona es más negligente que el comun de las gentes, manifiesta que ha tenido en su conducta un descuido mayor aún que el del hombre más rudo é ignorante, descuido, que por ser difícil suponerlo, dá ocasion á que se presuma que la falta de diligencia y, por consecuencia, el perjuicio que ella produce, no sea sino el resultado de una mala intencion. Igual presuncion cabe en el segundo caso de los expresados, pues de la misma manera es de presumirse que aquel que en la cosa depositada deja de poner el cuidado que tiene en las propias ha obrado con mala intencion. Pero si la culpa que se ha cometido por los hechos que comprenden los casos referidos dá lugar á que se presuma que aquel que los ejecutó tuvo intencion de perjudicar, no por esto puede asegurarse que realmente la haya tenido. Porque bien puede suceder, como observa Doneau,¹ que la negligencia en el primer caso proceda de la falta de voluntad para trabajar, y en el segundo, porque es muy frecuente que

¹ Doneau, página 700, tomo 4.º de sus obras, edicion citada.

se ponga más cuidado en las cosas propias que en las ajenas.

Con la explicacion que hemos dado, fácil es conciliar las leyes que parecian contradictorias. Cuando en algunas de ellas se dice que la culpa lata es dolo, debe entenderse que hablan del dolo presunto, del que se deduce por medio de una interpretacion. Cuando, por el contrario, en otras se establece que el dolo es diferente de la culpa lata, debe suponerse que se trata del dolo real y positivo.

Si la culpa lata no es dolo real y positivo, no cabe sin embargo duda, que es muy próxima, muy semejante al dolo. Esta proximidad, esta semejanza, es lo que constituye la diferencia característica entre el uno y la otra. Por esto creemos que la definicion que Doneau¹ da de la culpa lata es exacta, cuando dice "que es un hecho próximo al dolo, por el que se daña á otro sin derecho (*injuria*).

Si bien, á juicio nuestro, la definicion es exacta, ella no obstante presenta alguna obscuridad, la cual solo puede desvanecerse, determinando los hechos que sean próximos al dolo. Para determinarlos, Doneau² fija dos reglas, que denomina notas de la culpa lata, y cuyas reglas son las siguientes: Primera

1. Doneau, pág. 695, número 4º, tomo 4º, de sus obras edicion citada.

2. Doneau página 695, número 5.º y página 697, número 7, tomo 4.º de sus obras, edicion citada. Estas reglas están tomadas de la ley 32, lib. 16, tít. 3.º del Digesto, cuya ley ya hemos explicado.

no poner en las cosas debidas y encomendadas á nuestra fé el mismo cuidado y diligencia que acostumbramos poner en las nuestras. Segunda, no entender lo que el comun de las gentes entiende.

Segun la doctrina moderna, para apreciar la culpa lata existen dos procedimientos. El primero corresponde á lo que Doneau designa con el calificativo de segunda nota, á saber, no entender lo que el comun de las gentes entiende. En el language moderno á la culpa que á este procedimiento se refiere, se la llama culpa considerada en abstracto.

El segundo procedimiento equivale á lo que Doneau señala como la primera nota de la culpa lata, es decir, no poner en las cosas ajenas el mismo cuidado que en las propias. A la culpa que se relaciona con este procedimiento se la llama culpa considerada en concreto.

Atendiendo al significado literal de las palabras que se usan en la ley 32, lib. 16, tít. 3.º del Digesto, deberia decirse que la culpa que el Jurisconsulto Celso sostiene que es dolo, no debe ser la culpa lata, sino la mas lata, puesto que el mismo Jurisconsulto se sirve del comparativo *lterior* y no del positivo *lata*. Esta circunstancia ha dado motivo para asentar que en la culpa *lata* hay dos grados.

En opinion nuestra, la culpa que se llama *lterior*, es la misma que la que se nombra *lata*, y, por consiguiente, creemos que no hay dos grados de culpa.

Comparando algunas leyes, veremos que en cir-

cunstancias del todo iguales, indistintamente se usa de las expresiones culpa *lavior* y culpa *lata*, lo que demuestra que por medio de las expresiones referidas no se designan diversos grados de culpa, porque siendo iguales las circunstancias en que ésta se comete, la culpabilidad debe ser tambien igual. Procedamos á la comparacion de las leyes para fundar nuestra opinion.

La ley 32, lib. 16, tít. 3º del Digesto, que ántes hemos citado, trata de la culpa cometida por el depositario, y esta culpa es nombrada por la ley culpa *lavior*. La ley 1.ª, lib. 4, tít. 34 del Código, dice: «Si por asalto de los ladrones ó por otro caso fortuito, han perecido los adornos que habian sido depositados, y el depositario fué muerto, su heredero no es responsable, supuesto que el depositario solo debió prestar el dolo y la culpa *lata* (*latam culpam*).» Por la comparacion de estas dos leyes, se nota que tanto en la una como en la otra, se habla de casos enteramente idénticos, de la culpa en que incurren los depositarios, y á pesar de ser idénticos, se vé que en uno se sirve el Jurisconsulto Celso del comparativo *lavior*, y en el otro el Emperador Alejandro del positivo *lata*, lo que indica que la culpa *lavior* y la culpa *lata*, son una misma culpa y no diferentes.

Por la razon de que la culpa *lata* se equipara al dolo, y aun se dice que es dolo, se ha establecido, que así como este se presta en toda clase de obligaciones, del mismo modo debe prestarse la culpa *lata*.

Y aun cuando se exprese que solo se ha de prestar el dolo, se debe prestar igualmente la culpa *lata* sobrentendida en aquel. En comprobacion de esto citarémos algunas leyes. La 23, lib. 50, tít. 17 del Digesto, dice: que los contratos de depósito y precario solamente admiten el dolo, es decir, que en ellos solamente se presta el dolo. Pues á pesar de esto, en otras leyes se ordena que en los mismos contratos se preste el dolo y la culpa *lata*. Respecto del depósito lo dispone así la ley 1.ª, lib. 4, tít. 34 del Código, y en cuanto al precario la 8.ª, párrafo 3, lib. 43, tít. 26 del Digesto, manda que el que esté obligado en virtud del contrato de precario, se hace responsable de la culpa que es próxima al dolo, es decir, de la culpa *lata*.

La divergencia que se nota entre estas leyes y la 23 próximamente citada, solo puede explicarse de la manera que hemos expuesto, á saber, que en el dolo está sobrentendida la culpa *lata*, y, que por consiguiente, aun cuando se exprese que solo se exige el dolo, debe entenderse que tambien se exige la culpa *lata*.

A pesar de esto, la culpa *lata* no está comprendida en el dolo, cuando así lo determina expresamente la ley, como sucede en el caso de la ley 7.ª, lib. 48, tít. 8.º del Digesto.

Estando comprendida la culpa *lata* en el dolo, siempre que se trata de algun contrato ó de un hecho en los que se preste tanto el dolo como la culpa

lata no es necesario distinguir ésta de aquel, basta que se exprese el dolo. Como consecuencia de esto, se ha fijado una regla muy importante y de bastante aplicacion, cuya regla es la siguiente: Si la ley distingue simplemente el dolo de la culpa, sin que ésta esté acompañada de los calificativos lata ó leve, como cuando se dice, por ejemplo, que el contrato de compra-venta admite el dolo y la culpa, debe entenderse que la culpa de que se habla es la leve. Así cuando en el párrafo 6, tit. 26, lib. 1.º de las Instituciones de Justiniano se dice, que el tutor que ha sido removido por dolo, queda infamado, y no el que lo ha sido por culpa, debe entenderse que la culpa de que se trata, es la leve. De modo que el sentido del párrafo es el siguiente: si el tutor ha sido removido por culpa leve, no queda infamado; pero si queda, cuando ha sido separado por dolo ó por culpa lata, puesto que la única culpa que lo excluye de la infamia, es la leve.

Los Jurisconsultos romanos no se limitaron á establecer como regla única é invariable, que en todos los contratos debia prestarse el dolo, sino que además determinaron cuáles eran aquellos en los que la responsabilidad únicamente estaba restringida á él.

En general resolvieron, que si alguno de los contrayentes no percibia utilidad del contrato, solo quedaba obligado al dolo. (Ley 5.ª, párrafo 2.º, lib. 13, tit. 6.º del Digesto.)

La resolucion anterior tenia por fundamento la

razon que expone el Jurisconsulto Africano en la ley 61, párrafo 5.º, lib. 47, tit. 2 del Digesto, cuya razon está expresada en los siguientes términos: «A nadie debe perjudicar el servicio que hace, cuando lo ha hecho para utilidad de aquel con quien contrajo y no para la suya.» Ampliando esta razon, podemos decir: El que ofrece un servicio, únicamente se compromete á procurar la utilidad á otra persona; pero de ningun modo se obliga á sufrir para sí un daño, porque lo otra persona consiga la utilidad del servicio. Si el que va á hacer el servicio se compromete á procurar la utilidad de otra persona, es indudable, que por esto mismo, queda obligado á no causarle daño, y por consiguiente á no obrar con dolo, motivo por el que queda obligado á responder del dolo. Si el que se obliga á prestar un servicio, no debe soportar mal ninguno, porque el servicio, como dice el Jurisconsulto, no ha de ser dañoso al que lo hace, resulta de aquí, que al poner en ejecucion los actos necesarios al servicio, solo debe poner el cuidado que acostumbra en sus negocios; porque si mayor cuidado debiera tener, sin duda ninguna, que se le exigirían trabajos mayores que los que tiene de costumbre; y estos trabajos le causarian ya perjuicio, porque para llevarlos á efecto, tendria que hacer gastos para que otra persona los ejecutara. Exigiéndosele, pues, al que presta el servicio, que solo ponga el cuidado que acostumbra en sus cosas, es claro, que solo puede obligársele á la culpa lata que se equipara al

dolo. De esta razon que hemos ampliado, resulta demostrada la regla, que solo debe exigirse el dolo y la culpa lata, que á él se equipara, si el contratante no reporta utilidad del contrato.

La regla anterior tiene, sin embargo, dos excepciones. La primera se encuentra en el contrato celebrado por el Agrimensor, y la segunda en el de precario.

En el primero de estos dos contratos, el Agrimensor solo queda obligado á la culpa lata, no obstante que saca provecho del contrato. En el segundo, el que recibe la cosa en precario, es el único que reporta la utilidad, y á pesar de esto, solo responde de la culpa lata. Examinemos el fundamento de cada una de las referidas excepciones.

En cuanto á la primera, la misma ley que fija la excepcion expone el fundamento de ella. Esta ley es la 1.^a, párrafo 1.^o, lib. 11, tít. 6.^o del Digesto, la cual, despues de haber establecido la excepcion, agrega como fundamento: que no estando obligado civilmente el Agrimensor, es decir, que no pudiendo entablarse contra él accion civil, el pretor consideró que era bastante el que solo fuese responsable del dolo y la culpa lata, y que si en el desempeño de su encargo obraba con impericia, debia atribuirse esto á sí mismo el que le habia elegido. Ampliando un poco más este fundamento, podemos decir: que el pretor creyó que debia proceder con alguna suavidad al conceder accion contra el Agrimensor, su-

puesto que, no pudiendo ser demandado conforme al derecho civil, en realidad á nada quedaba obligado, y por esto consideró como bastante, para comprometerlo á que cumpliera con su encargo, que fuese responsable del dolo y de la culpa lata.

Respecto á la segunda excepcion, á la que se refiere al contrato de precario, igualmente se expresa su fundamento en la ley que la establece. La ley es la 8.^a, párrafo 3.^o, lib. 43, tít. 26 del Digesto, la cual dice: "El pretor quizo que tambien estuviese obligado con el interdicto de precario, aquel que por dolo consiguió dejar de tener. Debe advertirse, (continúa diciendo) que el que rogó por precario, no presta la culpa, sino solo el dolo; á pesar de que aquel que recibió en comodato, no solo presta el dolo, sino tambien la culpa; pero con razon el que recibe en precario, solo presta el dolo, supuesto que en el precario, todo depende de la liberalidad de quien lo concedió, y, por lo mismo, es bastante que preste tan solamente el dolo; sin embargo, cualquiera dirá, y con justicia, que tambien está obligado á prestar la culpa que es próximo al dolo."

Analizando esta ley en la parte que hemos traducido, se vé primero, que el interdicto de precario, se dá contra el que dejó de tener en su poder la cosa; pero únicamente cuando por dolo dejó de tenerla; despues se nota una advertencia, á la que sigue una objecion acompañada de la respuesta correspondiente.

La advertencia se refiere á que en el precario, el que recibe la cosa no responde de la culpa leve. La objecion estriba en que así como en el comodato se presta esta culpa, la leve, porque toda la utilidad es del que recibe en comodato la cosa, de la misma manera debería prestarse en el precario, puesto que en éste contrato la utilidad que de él resulta, solo pertenece al que toma en precario la cosa; á cuya objecion contesta el Jurisconsulto, diciendo: que en el precario todo depende de la liberalidad del que dá la cosa. La objecion es bien clara, basta su simple exposicion para comprenderla. No sucede lo mismo en cuanto á la respuesta, ésta es oscura, y necesita explicacion para que se pueda entender.

Dice el Jurisconsulto, que en el precario todo depende de la liberalidad del que dá la cosa. ¿Qué entiende el Jurisconsulto por liberalidad? El bien que á otra persona se hace sin que preceda obligacion de hacerlo. En consecuencia, el bien que la otra persona consigue, procede únicamente de la voluntad de la que lo hace. Apliquemos esta doctrina al comodato y precario.

En estos contratos, el bien que por ellos se alcanza, consiste en percibir la utilidad que resulta del uso de la cosa. La liberalidad, pues, de que habla el mencionado Jurisconsulto, estriba en conceder el uso de la cosa por un acto solo de la voluntad del que dá el mismo uso. Prévia esta explicacion, pa-

semos á examinar por qué en la ley citada se dice que en el precario todo depende de la voluntad del que entrega la cosa, y en el comodato nó.

Antes de que se perfeccione el contrato de comodato, sin duda ninguna, que el comodante no tiene obligacion de conceder al comodatario el uso de la cosa. La concesion, pues, que se hace al verificarse el contrato de comodato, es una mera liberalidad del comodante. Pero luego que se perfecciona el contrato, ya no depende de la voluntad del comodante conceder ó negar el uso de la cosa; en virtud del contrato ya tiene la precisa obligacion de permitir que el comodatario perciba la utilidad que proporciona el uso de la cosa. Así es que en el comodato, antes de que se celebre el contrato, la concesion del uso de la cosa depende de la liberalidad del comodante, luego que el contrato se celebra, ya no depende de su liberalidad la misma concesion del uso. De modo que en el contrato de comodato, la utilidad que el comodatario consigue depende en parte de la liberalidad del comodante y en parte nó. Por esto indica el Jurisconsulto que en el comodato no todo depende de la liberalidad del que dá el uso de la cosa.

En el precario, antes de que el contrato se celebre, el que dá la cosa, libremente pudo conceder ó negar el uso de ella: fué, pues, un acto de pura liberalidad el concederlo. Cuando se ha perfeccionado el contrato, el que la entregó para que la utilizara

el otro contratante tiene derecho á que se le restituya inmediatamente que lo solicite. Por consiguiente, aun despues de perfeccionado el contrato, depende exclusivamente de la voluntad de la persona que concedió en precario la cosa, que ésta se continúe usando por el que la pidió en precario. Es por lo mismo un acto de pura liberalidad que la persona á quien se le concedió la cosa la utilice aun perfeccionado el contrato. Segun esto, ántes y despues de perfeccionado el contrato de precario, es decir, todo el tiempo que subsiste el mismo contrato, el uso de la cosa depende única y exclusivamente de la voluntad de la persona que la dió en precario. En consecuencia, la otra persona que saca provecho, lo obtiene por la sola liberalidad del que se la concedió para usarla. Por este motivo, el Jurisconsulto asienta, que en el precario todo depende de liberalidad.

La explicacion anterior nos dá á conocer cuál es el verdadero sentido de la respuesta con que el Jurisconsulto satisface á la dificultad que presenta, sentido que es el siguiente:

Cuando la cosa se ha concedido en precario, el que la dió tiene facilidad de evitar cualquier perjuicio que pudiera sobrevenir. Si observa, ó siquiera sospecha que aquel á quien entregó la cosa no se conduce bien en el uso que de ella haga, puede desde luego pedirla. Sin duda, cuando consiente en que continúe usándola, es porque está satisfecho de su proceder. El comodante no tiene la misma facilidad

para evitar el perjuicio, puesto que no puede demandar la devolucion de la cosa, sino cuando termine el tiempo señalado para el uso de ella.

Si en el comodato hay más riesgo de que pueda perjudicarse el comodante que aquel que la dió en precario, parece natural y prudente, que por via de precaucion fuese mayor la responsabilidad en el que toma la cosa en comodato que en el que la recibe en precario. Por este motivo, en el primer contrato, en el comodato, la responsabilidad del deudor se extiende hasta obligarlo á que preste la culpa leve, mientras que en el segundo solo se limita al dolo y á la culpa, que el Jurisconsulto llama próxima al dolo, es decir, á la culpa lata.¹

1. Véase á Doneau página 721, número 25, tomo 4.º de sus obras, edicion citada.

TERCERA PARTE.

CULPA LEVE.

Hemos llegado á la parte más difícil de nuestra exposición. En esta parte seguiremos el mismo procedimiento que hemos observado en las anteriores, á saber, que todo lo que afirmemos, procuraremos fundarlo en la ley.

Al definir la culpa leve, comunmente se establece que ella consiste en no poner el cuidado que corresponde á un diligente padre de familia. De aquí se ha deducido que solo está obligado á ella, el que lo está á cuidar las cosas ajenas como lo haría un buen padre de familia. A pesar de que esta opinion se ha reputado como la más exacta, creemos, siu embargo, que no puede ser admitida con la generalidad con que se expresa. A juicio nuestro, puede incurrirse tambien en la culpa leve, sin estar obligado á tener la diligencia que es propia de un padre dili-

gente de familia. Para fundar esto citaremos algunas disposiciones.

La ley 25, párrafo 16, lib. 10, tít. 2.º del Digesto dice textualmente: "El coheredero debe prestar en la cosa perteneciente á la herencia, no solo el dolo, sino tambien la culpa, puesto que no hemos contraído con el coheredero, sino que nos hemos encontrado con él; sin embargo, no debe prestar la diligencia que corresponde á un diligente padre de familia, en virtud de que éste (el coheredero) por la parte que le pertenece tiene derecho para administrar; y por tanto, no le compete la accion de gestion de negocios. Así, pues, debe prestar la misma diligencia que acostumbra tener en sus cosas." Analizando cada una de las partes del párrafo que hemos transcrito, quedará demostrada, á nuestro entender, la opinion que hemos emitido, á saber, que una persona puede ser responsable de la culpa leve, sin estar obligada á poner el cuidado y diligencia que corresponden á un padre diligente de familia.

Al examinar el párrafo referido, debe recordarse una doctrina, que ántes hemos expuesto, y que está generalmente admitida y fundada en la ley, doctrina por la cual se establece, que cuando en alguna ley se menciona el dolo distinguiéndolo simplemente de la culpa, sin que á ésta se agregue el calificativo de lata ó leve, debe entenderse que la palabra culpa expresa la leve. Conforme á esta doctrina, ¿qué clase de culpa se designa en el párrafo 16 de la ley 25 que he-

mos copiado? Sin duda que la culpa leve, porque en el mismo párrafo ella se distingue del dolo sin estar acompañada de algun calificativo. Se puede, segun esto, sentar, que el principio del párrafo citado, dice lo siguiente: "El coheredero debe prestar en la cosa perteneciente á la herencia, no solo el dolo, sino tambien la culpa leve. Sin embargo, continúa el Jurisconsulto, no debe prestar la diligencia que corresponde á un diligente padre de familia." ¿A qué se refiere esta adversativa? Incuestionablemente á la palabra culpa que antes habia expresado, pero como esta culpa es la leve, conforme á lo que hemos manifestado, es claro, que la adversativa en el párrafo de la ley hace relacion á la culpa leve. De modo que uniendo el principio del párrafo y la parte que comprende la adversativa, debe decirse, que el sentido real y verdadero del repetido párrafo es el siguiente: "El coheredero debe prestar en la cosa hereditaria no solo el dolo, sino tambien la culpa leve; pero aunque tiene que prestar la culpa leve, no es la que estriba en el cuidado de un diligente padre de familia."

Si el coheredero es responsable de la culpa leve, y si ésta, en su caso, no es la que consiste en la falta del cuidado propio de un diligente padre de familia; deberemos concluir, que para incurrir en la culpa leve, no es preciso estar siempre obligado á tener en la cosa ajena la diligencia de un padre diligente de familia, basta en algunos casos, como en

el del coheredero, que se preste la que se acostumbra poner en las cosas propias, como el mismo párrafo nos lo dice.

El exámen que del párrafo 16 de la ley 25, tít. 2.º, lib. 10 del Digesto hemos hecho, demuestra ser verdadera la opinion que expresamos, afirmando que se puede muy bien quedar obligado á la culpa leve, sin tener la necesidad de poner siempre en las cosas ajenas el cuidado que corresponde á un diligente padre de familia.

Todavía puede agregarse más en comprobacion de la opinion que hemos expuesto.

La ley 7.ª, tít. 51, lib. 5.º del Código, nos dice expresamente: "que todo lo que hayan perdido los menores por dolo ó por culpa lata, ó por culpa leve de los tutores ó curadores, debe comprenderse en el juicio de tutela," disposicion por la que se manifiesta con claridad, que el tutor ó el curador deben indemnizar al menor de la pérdida que éste haya sufrido por la culpa leve de aquellos. Pero como el tutor, lo mismo que el curador, únicamente está obligado á poner en los negocios de los menores el cuidado que tiene en los que le son propios,¹ parece indudable, que el mismo tutor solo puede incurrir en culpa leve cuando no presta la diligencia que en él es usual respecto de sus propios negocios, puesto que á esto es á lo que únicamente se encuentra obligado. De

1 D. Ley 1ª, principio, lib. 27, tít. 3º

donde con toda claridad se deduce, que muy bien puede incurrirse en la culpa leve, no solo cuando se falta al cuidado de un diligente padre de familia, sino tambien cuando en las cosas ajenas no se pone la diligencia que en las propias.

Mr. Maynz, previendo, sin duda, el razonamiento que hemos hecho, dice, que aunque los tutores y curadores, el marido en la administracion de la dote, el sócio y el simple comunero tienen la obligacion que corresponde á un diligente padre de familia; sin embargo, pueden librarse de la responsabilidad de una culpa leve, que resultaria de no prestar el cuidado de un diligente padre de familia, poniendo el que acostumbran en sus cosas.¹

Si se admite esta doctrina, debe establecerse que el tutor y las demás personas que en ella se enumeran están obligadas á cuidar de las cosas en que intervienen como tutores, sócios, etc., segun lo haria un diligente padre de familia; pero que si no han procedido de la manera indicada, se libran de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido si han puesto la diligencia que acostumbran tener en sus cosas.

A pesar de que Mr. Maynz ha tratado con tanto acierto y exactitud todo lo relativo á las culpas, daños é intereses; no estamos, sin embargo, de acuerdo con la doctrina citada. Vamos á exponer el fun-

¹ Mr. Maynz, tomo 2.º, pág. 12, núm. 3, obra citada.

damento por el que no estamos conformes con ella.

Dice Mr. Maynz, que el tutor está obligado á cuidar de las cosas del pupilo como un diligente padre de familia; pero que se libra de esta responsabilidad, poniendo el cuidado que acostumbra tener en sus cosas. Si con arreglo á esta doctrina, el tutor solo se libra de la responsabilidad expresada, cuando pone en las cosas del pupilo el mismo cuidado que acostumbra tener en las propias, resultaria que no poniendo este cuidado quedaria obligado de la misma manera que lo está un diligente padre de familia, obligacion que no puede imponérsele, en virtud de que solo se le exige que atienda á las cosas del pupilo, con la misma diligencia con que cuida las suyas. (Ley 1.ª principio, lib. 27, tit. 3.º Digesto.)

Habiendo, pues, demostrado que puede incurrirse en la culpa leve, por no haberse puesto en las cosas ajenas el mismo cuidado que en las propias; y siendo cierto, por otra parte, que tambien se comete la culpa leve por no tener la diligencia que á un buen padre de familia corresponde, debemos concluir, que así como hay culpa lata, que se denomina en abstracto, y culpa lata á la que se da el nombre de culpa en concreto; de igual manera, tratándose de la culpa leve, debe decirse, que una es en abstracto, y consiste en la falta de cuidado de un diligente padre de familia, y otra en concreto, que es la falta de diligencia que se acostumbra tener en las cosas propias.

Como en algunos contratos se presta la culpa leve á que está ligado un buen padre de familia, y en otros, la que estriba es no poner en las cosas ajenas el mismo cuidado que en las propias, por ésto algunos juriscultos, para marcar bien esta diferencia, no solo expresan, respecto de algunos contratos, que debe prestarse la culpa, sino tambien la diligencia; para designar con toda exactitud, si ésta es la que conviene á un padre de familia diligente, ó solamente la que uno acostumbra poner en sus cosas. Citaremos algunas leyes para justificar esto que hemos sentado.

La ley 23 del título "*De diversis regulis juris antiqui*" dice: "Algunos contratos admiten solamente el dolo, algunos el dolo y la culpa: admiten solamente el dolo el depósito y el precario, el dolo y la culpa el mandato, comodato, la venta, la prenda, la locacion, tambien la dacion de la dote, la tutela y la gestion de negocios, entre éstos, algunos¹ admiten la diligencia. La sociedad y la comunión de cosas admiten el dolo y la culpa."

La culpa de que habla la ley es la leve, tanto porque al distinguirla del dolo ningun calificativo le agrega, como porque es la que se presta, segun la misma ley, en la venta y comodato, que sin disputa

¹ Traducimos "algunos" porque nos parece fundada la correccion que hace Doneau, manifestando que en lugar de "*in his quidem et diligentiam*," como expresa la ley, debe decirse "*in his quidam et diligentiam*."

es la leve. Al enumerar la expresada ley los contratos que admiten el dolo y la culpa, advierte que en algunos de éstos tambien se presta la diligencia, lo que no acontece en los otros, á pesar de que son susceptibles de la culpa leve, pues en ellos la responsabilidad no se extiende hasta la diligencia.

¿Por qué hizo esta advertencia la ley? Porque habiendo dicho que todos los contratos que menciona, con excepcion del depósito y precario, admiten el dolo y la culpa leve, (puesto que como hemos demostrado, la culpa en la ley debe entenderse que es la leve,) y pudiendo ésta ser, ó la que consiste en la omision del cuidado que usa un buen padre de familia, ó la que se comprende en la falta de diligencia que se acostumbra tener en las cosas propias; para que no se confundiera una culpa con la otra, y; por consecuencia, para manifestar que no era igual la responsabilidad en todos los contratos, marcó la misma ley la diferencia entre las dos culpas, expresando que en algunos contratos, á más del dolo y la culpa se prestaba la diligencia, á fin de que se comprendiera que en éstos, en los que debe haber diligencia, no bastaba, para quedar libre de responsabilidad, poner el cuidado que se acostumbra tener en las cosas propias.

En otras leyes se dá á conocer la diferencia que hemos mencionado, señalando el carácter especial de la culpa leve que consiste en la omision del cuidado que se tiene en las cosas propias. La ley 1.^a,
6

lib. 27, tit. 3.º del Digesto, puede servir de ejemplo para demostrar lo que hemos sentado. Dice la ley: "En este juicio, (de tutela) debe darse cuenta de todo lo que el tutor hizo, cuando no debía hacerlo, así como de aquello que no hizo, prestando el dolo, la culpa y la diligencia que acostumbra en sus cosas."

La ley, como se vé, habla de la culpa leve, ya porque al distinguirla del dolo no la acompaña de algun calificativo, ya porque hemos demostrado antes que el tutor está obligado á prestar aún la culpa leve. Pero como en esta culpa puede comprenderse la que corresponde á un diligente padre de familia, á fin de que no se entendiera que el tutor quedaba obligado á ella, agrega el jurisconsulto, que debe prestar la diligencia que acostumbra tener en sus cosas.

Habiendo fijado la distincion entre la culpa leve en abstracto y la en concreto, pasaremos á tratar del punto relativo á los grados de ella.

Comunmente se distinguian tres grados de culpa, el de lata, leve y levísima.

Ninguna duda presentan los dos primeros, siendo incuestionable, que en el derecho romano se reconocen la culpa lata y la leve. No sucede lo mismo en cuanto al tercero, al de la culpa levísima, sobre cuya existencia son varias las opiniones, habiendo predominado la que afirma que en el derecho romano no se establecen más que dos grados de culpa, el de lata y el de leve, y que la que se llama levisi-

ma está comprendida en la leve. Creemos que esta opinion es la más fundada, por las razones que pasamos á exponer.

Aun admitiendo los tres grados de culpa que hemos enumerado, es indudable, que los dos últimos, el de leve y levísima, solo podrian tener aplicacion en la culpa que consiste en dejar de poner el cuidado de un diligente ó diligentísimo padre de familia; pues solo en esta podria existir la distincion de un padre cuidadoso y de otro diligentísimo ó muy cuidadoso, distincion que no puede aplicarse á la otra culpa que estriba en omitir el cuidado que se acostumbra tener en las cosas propias. Prévia esta advertencia, pasemos á exponer las razones que, á juicio nuestro, apoyan la opinion que adoptamos.

La culpa leve en el sentido de la advertencia anterior, consiste en no tomar el cuidado que tiene en sus cosas un diligente padre de familia. (Ley 14, lib. 13, tit. 7 unida al párrafo 1.º de la ley anterior 13 del Digesto). Pero si atendemos á la naturaleza de los negocios, se nota que algunos demandan en su desempeño mayor vigilancia que otros. Por lo mismo, será necesario que en unos se ponga más cuidado que en otros. Esta diferencia en el cuidado, parece fundar la distincion de los tres grados de culpa que hemos mencionado, pues que siendo diversa la diligencia que se ha de tener, bien puede suceder que en algunos negocios ésta, la diligencia, deba ser mediana, y en otros suprema, lo que indica que la

culpa opuesta á la diligencia, puede ser mediana, es decir, leve, ó levisima que es la suprema. Juzgamos, á pesar de esta reflexion, que es más fundada la opinion contraria.

Si algunos negocios exigen por su naturaleza más vigilancia que otros para que sean llevados á su debido efecto, natural es, que una persona diligente, un buen padre de familia, emplee mayor cuidado en unos que en otros. Pero esto no quiere decir, que en algunos casos se ha de dar al padre de familia el calificativo de diligente y en otros el de diligentísimo. La diligencia podrá ser diferente en diversos casos; pero en cualquiera de ellos, es la que corresponde á un buen padre de familia, puesto que solo puede ser considerado como diligente padre de familia aquel que obra segun lo exigen las circunstancias especiales de los negocios. ¿Demandan estos una mediana atencion? Pues esta es la que debe poner un buen padre de familia. ¿Otros han menester de una mayor atencion? Pues esta es la que en ellos debe tener un diligente padre de familia, porque éste en el desempeño de los negocios, como ántes hemos dicho, ha de obrar acomodándose á las circunstancias que les acompañan. De modo que con relacion á la persona, sea cual fuere el cuidado que deba emplearse, no es más que el de un diligente padre de familia.

Ahora bien: la culpa leve, segun hemos dicho, consiste en no tomar el cuidado de un diligente padre

de familia; pero como este cuidado, cualquiera que sea su extension, considerado con referencia á la persona que debe prestarlo, es único, el de un buen padre de familia; resulta, por una consecuencia necesaria, que la culpa que se contrapone al cuidado mencionado, no es tambien mas que única, y como ella es la que se denominaba leve, aparece que no hay sino culpa leve y no levisima.

Contra el razonamiento que hemos presentado, puede hacerse valer la ley 44, lib. 9, tít. 2.º del Digesto, la cual dice: «En la ley Aquilia se presta tambien la culpa levisima *In lege Aquilia et levisima culpa venit.*»

Creemos que esta ley, la única en que se menciona la culpa levisima, no destruye los fundamentos que ántes hemos expuesto para demostrar que solo existe la culpa leve. Así pasamos á manifestarlo.

El diligente padre de familia solo cumple con el deber que se ha impuesto, empleando en cada negocio el cuidado que éste demande. Para saber, pues, si ha obrado de esta manera, será preciso conocer la diligencia que exige el negocio ó contrato que ha llevado á efecto. Y ¿habrá regla segura que sirva para determinar la clase de diligencia que tal ó cual contrato necesita? Creemos que nó.

Son tantas y tan numerosas las diferencias que existen respecto de los cuidados que á cada negocio corresponden: aun tratándose de uno mismo, dependen de la naturaleza de la diligencia que deba ponerse

de tan variados accidentes, que no es posible fijar regla alguna cierta que nos dé á conocer qué cuidado debe prestarse en todos y cada uno de los contratos. No habiendo, ni pudiendo haber regla fija sobre este punto, debemos concluir, que la apreciacion del cuidado con relacion al contrato en sí mismo, debe dejarse al prudente arbitrio del Juez, debe consistir en una pura apreciacion de hecho.

La ley, sin embargo, ha juzgado que en ciertos casos era conveniente designar la extension del cuidado que debia ponerse. Así vemos que se ha hecho con respecto al contrato de comodato, segun lo que ordena la ley 5.^a, párrafo 4.^o, lib. 13, tít. 6.^o del Digesto, cuya ley dice: «Cuando alguna cosa ha perecido por vejez ó enfermedad, ó ha sido arrebatada por los ladrones, ó le ha sucedido algo semejante á esto, debe decirse, que ninguno de estos casos se ha de imputar al que recibió la cosa en comodato, á no ser que haya intervenido culpa. En consecuencia, si la cosa se pierde por incendio, ruina ó por otro accidente fatal, no estará obligado el comodatario, á no ser que pudiendo salvar las cosas dadas en comodato haya preferido las suyas.» Se vé, por lo que esta ley expresa, que tratándose del comodatario no se señala simplemente la culpa á que está ligado, sino que además se designa la extension del cuidado que debe tener, ordenándose, en cuanto á éste, que si es preciso, para salvar las cosas recibidas en comodato, que el comodatario pierda las

suyas, debe sufrir la pérdida, quedando de lo contrario obligado á la indemnizacion.

En el párrafo 2.^o de la ley que acabamos de citar, se contiene otra disposicion referente al mismo contrato de comodato. En él se dice: «Ahora se ha de examinar qué cosa se comprende en la accion de comodato, ¿el dolo, la culpa ó todo el peligro? En los contratos algunas veces prestamos solo el dolo, otras tambien la culpa; el dolo en el depósito, porque como ninguna utilidad percibe el depositario, con razon solo presta el dolo, á no ser que haya recibido merced, porque entónces, como está dispuesto, tambien queda sujeto á la culpa, ó en el caso de que al celebrarse el contrato se haya convenido que el depositario prestase la culpa y el peligro. Pero cuando uno y otro contrayente adquieren lucro en virtud del contrato, como sucede en la compra, en la locacion, en la dote, en la prenda, en la sociedad, se presta el dolo y la culpa. En el comodato, las más de las veces solo el comodatario tiene utilidad; por cuyo motivo es más verdadera la opinion de Quinto Mucio, que juzga que el comodatario debe prestar la culpa y la diligencia.» Hemos copiado este párrafo, porque parece que él está en oposicion con la ley 23 del título de *Diversis regulis juris*, que ántes hemos mencionado.

En efecto, en dicha ley, la 23, se establece que en la compra-venta, locacion, prenda, dote, comodato, los contrayentes son responsables no solo de la cul-

pa, sino tambien de la diligencia, y en el párrafo 2.º de la ley 5.ª, libro 13, tít. 6.º se dice, que en la compra, locacion, prenda, dote, etc., no se presta la diligencia sino solo en el comodato.

Llama la atencion, que siendo las dos leyes tomadas de un mismo juriconsulto, de Ulpiano, aparezca que son contrarias. Sin embargo, creemos que considerando el punto á que en ambas se refiere la palabra diligencia, pueden conciliarse.

Al explicar la ley 23 del tít. de *Diversis regulis juris*, hemos expuesto que la palabra diligencia, de que se vale la misma ley, sirve para determinar que en los contratos en que ella se exige, las personas obligadas, no solo están sujetas á responder del cuidado que acostumbran tener en sus cosas, sino tambien del que corresponde á un diligente padre de familia. Y como el cuidado que debe tener un diligente padre de familia, se refiere á la persona, sin duda, que la diligencia que en la misma ley se exige, y que no es otra que el mencionado cuidado, el de un diligente padre de familia, igualmente hace relacion á la persona. En el párrafo 2.º de la ley 5.ª, lib. 13, tít. 6, la palabra diligencia se limita, como una especialidad, al comodato, lo que indica que se refiere únicamente al contrato y no á las personas. De modo, que la conciliacion, á nuestro juicio, es la siguiente: Conforme á la ley 23 en la compra-venta, locacion, prenda, dote, etc., es indispensable, á más de la culpa, la diligencia, porque solo se considera la

persona. Segun el párrafo 2.º de la ley 5.ª, únicamente se exige la diligencia en el comodato, porque solo se tuvo presente el contrato, haciendo abstraccion de las personas; pues aunque por regla general la apreciacion del cuidado, con referencia al contrato, se deja al arbitrio del Juez, no obstante, la ley juzgó prudente señalar la extension de él en el contrato de comodato, manifestando que este contrato requería toda clase de cuidado, pues éste y no otro debe ser el sentido de la palabra diligencia, que con especialidad se aplica al mismo comodato.

De la misma manera que en el comodato, en los casos comprendidos en la ley Aquilia se ha expresado la extension del cuidado que debe tenerse. En la ley Aquilia se presta tambien la culpa levísima, nos dice el juriconsulto Ulpiano (Ley 44, lib. 9, tít. 2.) ¿Y qué nos dá á entender con esto? Que la falta, aún la más lijera, como dice Mr. Maynz, ¹ hace responsable al que la comete de las penas impuestas por la ley Aquilia.

Si por esta ley se castiga la falta, aún la más ligera, no por esto el cuidado que ella exige ha de ser superior al que deba tener un diligente padre de familia. Así se comprende por lo que dispone la ley 31 del mismo libro 9 y tít. 2.º del Digesto, la cual dice: "Si el podador al arrojar un ramo del árbol ha matado á un hombre que pasaba, estará obligado

¹ Mr. Maynz pág. 9, observacion 2ª, tomo 2.º, obra y edicion citadas.

por este hecho, si el ramo ha caído en lugar público, y no gritó para evitar la desgracia. Mucio también dijo, que si esto ha pasado en un lugar privado, puede demandarse por razón de culpa; mas por culpa se entiende lo que no se ha previsto para evitarse, cuando haya podido preverse por una persona diligente. Esta ley está tomada del título que corresponde á la ley Aquilia, su disposición, por consecuencia, es aplicable á los casos que menciona la misma ley.

Segun manifiesta la referida ley 31, cuando el podador arroja un ramo del árbol en lugar privado y mata á un transeunte, solo es responsable de este hecho, que es de los comprendidos en la ley Aquilia, si por su parte ha habido culpa, y únicamente la hay, cuando no se ha previsto lo que una persona diligente pudo prever. No prever lo que hubiera podido prever una persona diligente, es lo mismo, que no poner el cuidado que conviene á una persona que sea diligente, puesto que la falta de previsión, cuando es posible prever, solo puede dimanar de negligencia, de falta de cuidado. En consecuencia: debe sentarse que en la ley Aquilia solo se castiga el daño que procede de la falta de cuidado propio de una persona diligente. Mas como la falta de este cuidado es lo que constituye la culpa leve, resulta con toda claridad, que en virtud de las disposiciones contenidas en la ley Aquilia, cuando á ellas se falta, solamente se incurre en la culpa leve,

y que, por consiguiente, la frase «culpa levisima» de que usa la ley 44 citada, no se ha puesto para indicar un grado más de culpa, sino solo para designar la extensión del cuidado que por su naturaleza, y sin relación á la persona, requieren los casos comprendidos en la ley Aquilia, á fin de calificar conforme á esta extensión cuando un padre diligente de familia ha incurrido en culpa leve. De modo que la repetida ley 44 solo manifiesta el cuidado que debe ponerse, atendiendo á la naturaleza de los delitos que castiga la ley Aquilia para no dejar al arbitrio del Juez la apreciación del mismo cuidado.

Habiendo demostrado que solo existen dos grados de culpa, la que se llama lata y la leve. Habiendo también expuesto en la segunda parte, cuáles son los contratos en que solamente se presta la culpa lata; nos resta examinar en cuáles, á más de esta culpa, hay lugar á la leve.

Sobre este punto los jurisconsultos romanos consideraban la persona que reportaba la utilidad del contrato ó negocio. Si una sola de las que intervenían en el contrato percibía la utilidad, ella era la única que quedaba obligada al daño ó perjuicio que resultara por la culpa leve. Si todos los contratantes adquirían utilidad á consecuencia del contrato, todos igualmente debían prestar la culpa leve. Así, en el comodato, como solo el comodatario alcanza utilidad, solo él queda ligado con la culpa leve: en la compra-venta, como tanto el comprador como el

vendedor tienen utilidad, los dos están obligados á prestar la culpa leve.

Pero como antes se ha establecido que hay dos clases de culpa leve, una que es la omision del cuidado que corresponde á un diligente padre de familia, y otra la que se funda en la falta de aquella atencion que alguno acostumbra tener en sus propias cosas; ¿cómo sabremos cuándo se incurre en una ó en otra culpa? Acerca de este punto la ley 25, párrafo 16, lib. 10, tít. 2 del Digesto, fija la siguiente regla. Si á consecuencia de algun contrato se administran las cosas, objeto del mismo contrato, como si fueran propias, pues esto es lo que se significa con la frase que usa la ley citada próximamente, "*quoniam hic propter suam partem causam habuit gerendi*," entonces se debe poner en la administracion de las cosas el cuidado que se acostumbra tener en las propias. La razon en que se funda esta regla es muy clara. En efecto: el que administra algunas cosas como si fueran de su dominio, es lo mismo que si administrara las que le son propias, en las cuales no se puede exigir al propietario más cuidado que el que voluntariamente quiera tener, puesto que el dueño tiene derecho á obrar respecto de sus cosas como le parezca.

En virtud de esta regla el sócio, el comunero y el marido por la razon de la dote, solo están obligados á prestar en las cosas pertenecientes á la sociedad, á la comunidad ó á la dote, el cuidado que acostum-

bran poner en las suyas; porque intervienen en la administracion de las primeras por un derecho propio, es decir, como si fueran de su propiedad.

Además de los casos comprendidos en la regla anterior, se ha establecido que aquel que desempeña funciones que pertenecen á un cargo público que no se puede rehusar, únicamente está obligado á prestar en el cumplimiento de sus deberes la diligencia que acostumbra poner en sus propias cosas. Por esta razon á los tutores y curadores solo se les exige esta diligencia. (Ley 1.^a, lib. 27, tít. 3.^o Digesto.) En los demás casos, la culpa á que está sujeta la persona que obtiene las ventajas del contrato, es la que consiste en el cuidado que corresponde á un diligente padre de familia.

CONCLUSION.

Terminada ya la presente exposicion, hemos tenido conocimiento de una obra del profundo é ilustrado escritor de derecho romano, Mr. Jhering, titulada: "Estudios complementarios del espíritu del

derecho romano." Dicha obra contiene dos monografías, de las cuales, en la primera se trata de la culpa en derecho privado.

El escritor citado, al tratar de la culpa, la considera de una manera general en todas sus relaciones, extendiéndose principalmente en lo que toca á la pena y al delito, y sentando, como base de su teoría, la siguiente doctrina: " Para hacer comprender bien, dice Mr. Jhering, ¹ lo que va á seguir, tengo necesidad de desarrollar una distincion, expresada de hecho con claridad en el derecho romano, pero á la que ni la jurisprudencia romana, ni la jurisprudencia moderna, han prestado la atencion requerida. Cada uno aprecia la diferencia que existe entre la reclamacion del propietario contra el tercer poseedor de buena fé de su cosa, y la del robado contra el ladron. En el primer caso, se trata únicamente de la existencia de un derecho disputado: el demandante no se queja de una violacion consciente y culpable de su derecho. Igual reproche puede producirse, y él influirá en este caso, en el grado de responsabilidad, pero no debe producirse siempre; en otros términos la falta subjetiva no es un elemento esencial de la reclamacion del demandante.

El único objeto de esta reclamacion es la injusticia de un estado de hecho por parte del demandado. Al contrario la accion contra el ladron supone ne-

¹ Página 5ª de la primera monografía de la obra mencionada, traducida al francés.

cesariamente el reproche de una violacion de derecho, es decir, de una lesion intencional de nuestro derecho. La falta subjetiva es la base indispensable de esta accion: nada de robo sin intencion.

En los dos casos, el demandante trata de realizar su derecho. El juicio que reconozca este derecho y lo restablezca, pone fin á una injusticia en la persona del contrario; injusticia objetiva en el primer caso, subjetiva en el segundo."

Comparando esta doctrina con la que hemos desarrollado en la primera parte, se verá que uno de los miembros de la distincion que establece Mr. Jhering no está de acuerdo con la doctrina que hemos expuesto.

En efecto: hemos dicho, y creemos haberlo demostrado, que conforme á la legislacion romana la culpa es diferente del dolo. Pues bien; lo que Mr. Jhering llama culpa subjetiva, no es más que el dolo, puesto que, como él mismo dice, la falta subjetiva es la lesion intencional de nuestro derecho. Confirma esto el ejemplo que pone, en el que considera indispensable que haya culpa ó falta subjetiva. Este ejemplo es el del ladron, respecto de quien afirma Mr. Jhering, y con razon, que no se le justifica que ha robado, si no se demuestra que ha tenido la intencion de robar, es decir, que ha procedido con dolo. Si el dolo es diferente de la culpa y si lo que Mr. Jhering llama culpa subjetiva es dolo, resulta que se ha confundido la culpa con el dolo, lo que cierta-

mente es contrario á los principios del derecho romano.

En cuanto al otro miembro de la distincion que Mr. Jhering pone, juzgamos que puede reputarse como semejante á otro miembro de una distincion que hemos fijado.

Hemos dicho que los jurisconsultos romanos consideraban la culpa, al menos la leve, bajo dos aspectos, uno con relacion á la persona y otro con relacion al hecho ó contrato. Ahora bien; la falta ó culpa que Mr. Jhering llama objetiva, bien puede ser la que nosotros hemos nombrado culpa con relacion al hecho.

Si no estamos de acuerdo con lo que asienta Mr. Jhering al definir lo que nombra culpa subjetiva, no por esto queremos dar á entender que en opinion nuestra su doctrina sea en el fondo falsa. Mas bien en lo que no estamos de acuerdo, es en la forma. Creemos que si Mr. Jhering hubiera dicho, que por la legislacion romana se castigaban algunos hechos, aun cuando no hubiera mediado dolo, y otros únicamente cuando se procedia con dolo, es decir, con intencion de dañar, á juicio nuestro tal vez no careceria de razon.



U A N

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

KB
7A
11